

30
2g.

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309

ANALISIS DEL
EMPLAZAMIENTO
POR **E**STRADOS EN
MATERIA **L**ABORAL

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ALBERTO MANCERA MEDINA

CELAYA, GTO.

1999

272426

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A *Mi esposa Claudia Gabriela:*

Inseparable compañera que ha llenado de dicha y felicidad mi vida.

A *mi hija Ana Melina*

Que ha llenado cada momento de mi vida de felicidad y alegría, con sus caricias y ternura.

A *mi madre Josefina Medina:*

Símbolo de todo amor y ternura como madre.

A *mi padre Lic. J. Jesús Mancera:*

A quien le agradezco la culminación de mis estudios y su apoyo económico para la realización de este trabajo.

A *mi hermana Adriana Mariela:*

Amiga incondicional en el largo camino y esperando ver pronto que des este paso que he dado.

Al Lic. Ramón Camarena García:

*Expresándole mi agradecimiento y la oportunidad que me
brindó en el desempeño de mi profesión.*

A mis profesores:

Lic. Raúl Rodríguez García.

Lic. Carlos Acevedo Aquiles.

Lic. Juan Manuel Santoyo.

Lic. Juan José Muñoz Ledo-Pé.

Lic. José Manuel Gállego S.

Lic. Ricardo Kinney

Lic. Rodolfo Herrera Ab.

*Agradeciéndoles la impartición de sus conocimientos para
la formación de mi profesión.*

INDICE

CAPITULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS (GARANTIAS INDIVIDUALES).

	Pág.
1.1 Garantía de Igualdad.	1
1.2 Garantía de Seguridad Jurídica.	5
1.3 Garantía de Audiencia.	8
1.3.1 Titularidad de la garantía de audiencia.	13
1.3.2 Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia.	14
1.3.3 Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.	15
1.3.4 Algunas excepciones a la garantía de audiencia.	16
1.4 Garantía Social. (Art. 123 Constitucional).	17

CAPITULO II

EFICACIA EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO Y LA NORMA EN PARTICULAR CONSIGUEN SUS FINES O

CUMPLE CON SU FUNCION.

Pág.

2.1 Eficacia del orden normativo en la medida que consigue sus fines o valores.	22
2.2 Distintas posturas respecto a la función del derecho o los fines que el derecho persigue.	24
2.3 Eficacia en función del control social.	26
2.4 Eficacia en función de la consecución de valores.	28
2.5 La eficacia del derecho y el orden.	29
2.6 La eficacia del derecho y la seguridad jurídica.	30
2.7 La eficacia del derecho y justicia.	32
2.8 Eficacia y bienestar general.	34

CAPITULO III

PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

3.1 Concepto.	36
3.2 Principio Dispositivo.	37

	Pág.
3.3 Flexibilidad y Sencillez en el proceso.	38
3.4 Concentración.	39
3.5 Publicidad.	41
3.6 Inmediatez o Inmediación del proceso.	42
3.7 Oralidad.	43
3.8 Gratuito.	47
3.9 Suplencia de la demanda.	47
3.10 Economía.	49

CAPITULO IV

REGLAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL DE LAS NOTIFICACIONES.

4.1 Notificaciones	51
a) Personales.	51
b) Por estrados.	52
c) Por boletín.	52
d) Por edictos.	52
e) Por cédula.	53
4.2 Las Citaciones.	54

	Pág.
4.3 Designación de domicilio.	54
4.4 Notificaciones Personales.	56
4.5 Requisitos de las notificaciones.	58
4.6 Las ulteriores notificaciones.	61
4.7 Momento en que surte efectos las notificaciones.	61
4.8 Término para hacer las notificaciones y citaciones.	62
4.9 Nulidad de las notificaciones.	63
4.10 Emplazamiento.	64
4.11 Exhortos y despachos.	65
4.12 Incidentes.	66

CAPITULO V

DE LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS.

5.1 Concepto.	70
5.2 Las Audiencias.	72
5.3 Protesta de Ley.	73
5.4 Copias certificadas.	74
5.5 Baja de los expedientes terminados.	75
5.6 Reposición de autos.	75
5.7 Correcciones disciplinarias.	77

CONCLUSIONES.

6.1 Conclusiones analizando los artículos 712,739,749,742 fracc.

I, 743, fracciones I y VI. 80

BIBLIOGRAFÍA. 89

INTRODUCCION

En la eficacia de las normas del derecho y los fines que persigue con ello, es para conseguir y mantener el equilibrio social y, así poder impedir y resolver los posibles conflictos sin necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad, ya que debemos primeramente implantar la igualdad de las partes, en este caso patrón -- trabajador, así como el no violar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, mencionadas en el capítulo I de la presente tesis ya que es nuestra Ley Suprema.

Esto para ayudar a que el derecho, sus normas y los Tribunales correspondientes sean más eficaces y cada vez vayan disminuyendo más las injusticias en los procedimientos para las partes en litigio; es por ello, que el presente trabajo de tesis fue con la finalidad de analizar y dar una posible solución a la inconstitucionalidad del emplazamiento por estrados en materia laboral implantándose, por lo tanto, el emplazamiento por edictos cuando se desconozca el domicilio del patrón y/o empresa, buscando con ello igualdad y mayor seguridad jurídica para ambas partes.

CAPITULO I

**OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS DERECHOS
PUBLICOS SUBJETIVOS.**

OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.

1.1 GARANTIA DE IGUALDAD.

Jurídicamente la igualdad se traduce en varias personas, en número determinado, que se encuentre en una determinada situación, tenga la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

En otras palabras, la igualdad desde un punto de vista jurídico se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad está, demarcada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido.

El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen. Y así sucesivamente, toda persona, según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o con la que se hayan formado, goza de diferentes situaciones de derecho determinadas (como patrón, trabajador, causante, etc.).

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinfín de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicos, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentran en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos (patrón - trabajador; donante - donatario; arrendador - arrendatario, etc.).

Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las

mismas obligaciones a cualquier persona coloca en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta puede encontrarse.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

Hemos dicho que la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole; económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc.

La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal; es decir, en su implicación de

persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria; puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentre.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende como dice el artículo 1 (primero) constitucional, A TODO INDIVIDUO; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etc.). Así pues, de acuerdo a nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio.

Por lo que concierne a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo primero constitucional, establece que su goce y ejercicio prevalecerán por todo individuo en los Estados Unidos

Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República (territorio continental, insular, mar territorial, etc.) ⁽¹⁾

1.2 GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos

(1) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 25va. Edición. México 1993. Págs. 251,252, 254 y 261.

autoritarios estatales creados por el orden de Derecho, tiene como finalidad inherente, imbita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc., dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.

Por ende, un acto de autoridad que afecte al ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos,

condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que genere sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que

dinámica de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no es un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado que esté destinado a realizar.

Así, si una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.⁽²⁾

1.3 GARANTIA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está

Op.cit. Burgua. Pág.504 y 505.

consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad , de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁽³⁾

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo antes mencionado se integra, según hemos visto, por cuatro garantías de seguridad específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son:

- 1.- El juicio previo al acto de privación.
- 2.- Que se siga ante Tribunales previamente establecidos.
- 3.- El cumplimiento o la observación de las formalidades procesales esenciales.
- 4.- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origina el juicio.

(3) op. Cit. Burgoa. Pág 524.

1.- EL JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACION.

Conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 constitucional, sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

2.- QUE SE SIGA ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre a la integración de la de audiencia, el juicio debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente.

Por tanto, el adverbio “previamente”, empleado en el segundo

párrafo del artículo 14 constitucional no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

3.- EL CUMPLIMIENTO O LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben de observarse y cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la audiencia.

Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la

privación.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y por consiguiente, la contravención o cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.⁽⁴⁾

4.- LA DECISION JURISDICCIONAL AJUSTADA A LAS LEYES VIGENTES CON ANTELACION A LA CAUSA QUE ORIGINE EL JUICIO.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta

(4) Op.cit. Burgoa. Pág. 549,555,556.

garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal; y por tanto, opera respecto a las normas sustantivas, que deban aplicarse para decidir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad.

1.3.1 TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo “NADIE”, interpretándolo a contrario sensu.

Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no incluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en

la propia Ley Suprema.

Ahora bien, siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado y la autoridad se encuentra en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, sine quibus non, son: la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.⁽⁵⁾

1.3.2. ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de

(5) Op. Cit. Burgoa. Pág.537.

la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impediación para ejercer un derecho.

El egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impediación para ejercer un derecho, puede ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos,

Por tanto, cuando un acto de autoridad produce la privación sin que ésta se implique el objetivo último definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

1.3.3 BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional son los

siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

1.3.4 ALGUNAS EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Las excepciones a la garantía de audiencia SOLO DEBEN CONSIGNARSE EN LA CONSTITUCION, atendiendo a la circunstancia de que, por significar limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema.

La que se prevé en el artículo 33 de la constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.

La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a la expropiación por causa de utilidad pública.

La Suprema Corte ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de

escuchar al causante.

Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión.

Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que concierne a la materia agraria; en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas a favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad.⁽⁶⁾

1.4 GARANTIA SOCIAL.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difieren. Se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa.

(6) Op. Cit. Burgoa. Pág. 558 al 562.

Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.

En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general, los grupos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro).

a) SUJETOS.

Los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es, carente de los medios de producción, en una palabra, por la clase trabajadora, es decir, por aquella que en el proceso productivo

tiene injerencia a través de su energía personal o trabajo; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista, o sea, por aquel que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

En consecuencia, si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos, EL TRABAJADOR Y EL CAPITALISTA, particularmente se traduce en aquel vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto.

b) OBJETO.

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de la garantía social, que consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular (bajo el concepto económico de tales), los derechos que de la relación jurídica respectiva se derivan, se originan a favor de los

mencionados sujetos activos.

El calificativo que se atribuye a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de sociales, por corresponder a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador – patrón).

c) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

Estando consagradas las garantías sociales por la Ley Fundamental, esto es, formando parte del articulado de ésta, participan también de los principios constitucionales de SUPREMACÍA Y RIGIDEZ.

d) SITUACION Y FUNCION DEL ESTADO EN RELACION CON LAS GARANTIAS SOCIALES.

Traduciéndose las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que, respecto del Estado y sus autoridades, están colocados en

una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado, claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos.

En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley (JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SECRETARIA DEL TRABAJO, ETC., por lo que se refiere a la materia de trabajo), vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.⁽⁷⁾

(7) Op. Cit. Burgoa. Pág. 704 a la 706.

CAPITULO II

**EFICACIA EN LA MEDIDA EN QUE EL
DERECHO Y LA NORMA EN PARTICULAR
CONSIGUEN SUS FINES O CUMPLE CON SU
FUNCION.**

2.1 EFICACIA DEL ORDEN NORMATIVO EN LA MEDIDA QUE CONSIGUEN SUS FINES O VALORES.

La verificación de la eficacia del derecho en la medida que consigue sus fines o cumple con su función va a enfrentarse con el problema de la falta de consenso en la doctrina respecto a cuales son los fines o la función del derecho.

Manuel Atienza nos dice que la pregunta por la función del derecho es sumamente ambigua ya que nos podemos estar refiriendo:

Los fines que persigue el derecho (mantener el equilibrio o la integración social, regular el comportamiento, etc.) o al derecho en cuanto a medio para conseguir esos fines.

Atienza dice que los conceptos de medio y de fin están interrelacionados, de manera que un determinado fin puede a su vez ser medio respecto a otro fin. Por ejemplo, la aplicación de la sanción puede verse como un medio para resolver conflictos; a su vez, la resolución de conflictos es un medio para el fin de la integración.

Para Gianformaggio, por ejemplo, la función de represión en el Estado moderno no sería un fin sino un medio para lograr otras cosas: el orden, la garantía de libertad, etc.

Según García Máynez, los ordenes establecidos por el hombre tienden siempre a un propósito. Asumen, en todo caso, carácter medial; aparecen como medios e instrumentos de realización de los propósitos de su creador. Si se ve al derecho como medio, como instrumento, éste puede servir para lo que su creador quiera, en esto no estarían de acuerdo quienes sostienen una postura iusnaturalista, ya que para ellos, como se verá más adelante, el derecho no puede tener cualquier contenido, sino necesariamente uno de carácter axiológico.

Genaro Carrió, señala que el derecho es empuñado hoy como herramienta para alcanzar las finalidades más variadas. Nosotros creemos que el derecho ha sido siempre, no sólo hoy, por su carácter instrumental, utilizado para alcanzar las finalidades más variadas.

Tal vez, la postura más subjetiva en relación a los fines la sostiene Radbruch, cuando dice que “los fines y valores supremo del derecho no

sólo varían con arreglo a los estados sociales de los distintos tiempos y los distintos pueblos, sino que son enjuiciados además, subjetivamente, de diferente modo según las personas, con arreglo a su sentimiento de derecho, a su manera de concebir el estado, a su posición de partido, a su credo religioso o a su concepción del mundo.⁽⁸⁾

2.2 DISTINTAS POSTURAS RESPECTO A LA FUNCION DEL DERECHO O LOS FINES QUE EL DERECHO PERSIGUE.

Atienza señala que en los últimos tiempos parece haber adquirido fuerza la idea de que el derecho no cumple sólo funciones positivas (resolución de conflictos, consecución de paz social, etc.), sino también funciones negativas que es algo distinto del concepto disfunción o mal funcionamiento.

Entre las funciones negativas del derecho podría incluirse, por ejemplo, la de perpetuar una sociedad basada en relaciones desiguales y precarizadas por la fuerza.

(8) Bonifaz Alfonso Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 197 y 198.

La pregunta por la función social del derecho se responderá de manera distinta según se adopte en el terreno de la sociología una concepción funcionalista o conflictualista de la sociedad y, en el terreno de la filosofía del derecho, una postura iusnaturalista o positivista.

Los funcionalistas ven esencialmente en el derecho un mecanismo (en general el más importante) para conseguir y mantener el equilibrio social y, por tanto, para impedir y resolver los posibles conflictos, sin necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad más bien conservándola. Quienes parten de una concepción funcionalista de la sociedad parecen estar de acuerdo en que la respuesta a la pregunta por la función social del derecho es considerar a éste como un sistema de control social.

Parsons, por ejemplo, considera que la función primaria de un sistema jurídico es una función integradora, consistente en mitigar los elementos potenciales de conflicto y lubricar el mecanismo de las relaciones sociales. Pound, por su parte caracteriza a la actitud funcional como el estudio no sólo de lo que se considera derecho sino de lo que el derecho pretende realizar y cómo funciona en la sociedad.

Los conflictualistas parten de la idea que la sociedad está en conflicto. Tienden a ver en el derecho un instrumento surgido del conflicto y que al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo: el derecho es un medio para asegurar y ejercer la dominación de una clase sobre otra.

2.3 EFICACIA EN FUNCION DEL CONTROL SOCIAL.

Es incuestionable que el Derecho constituye un instrumento de control social. Siguiendo a Bottomore, el término control social puede concebirse de dos maneras:

- 1) Como una referencia al conjunto de valores y de normas con que se resuelven o mitigan las tensiones y los conflictos entre individuos y grupos, con la finalidad de mantener la solidaridad de algún grupo más general.
- 2) Como el sistema de instituciones que sirven para comunicar e inculcar dichos valores y normas.

Bottomore incluye dentro de los principales medios de control social: la opinión pública, la religión, la moral, el derecho y la educación. Parsons

incluye los medios de comunicación de masas, que en nuestra época son definitivos para la formación de la opinión pública.

Según Maihoffer que el derecho sea un sistema de control social puede indicar:

- 1) Que supervisa el funcionamiento de las otras instituciones sociales, manteniendo el sistema social bien aceitado y resolviendo los conflictos (restaurando el equilibrio social),
y
- 2) Que además de lo anterior, cumple una función de dirección y guía de las conductas: el derecho no es sólo un mecanismo de integración sino también de regulación.

La propia sociedad crea sus medios de control social; sin embargo, para que exista equilibrio entre las diversas fuerzas, es decir, para que las presiones se ejerzan en tal forma que impidan la desorganización, el caos, los choques y conflictos dentro de la sociedad, para ello existe el poder público y, en consecuencia , el derecho.

Si el derecho logra con sus propios medios el control social, podrá hablarse de eficacia. Sin embargo, va a ser difícil establecer cuándo este control fue logrado por el derecho y cuándo se logró por el apoyo de otros órdenes normativos.

Lo que sí es definitivo es que el control social va a ser conseguido por el derecho eficaz.

2.4 EFICACIA EN FUNCION DE LA CONSECUION DE VALORES.

Respecto a los valores que persigue el derecho, existe cierto consenso, aunque, como dice Batiffol, unos piensan que el derecho puede tener como fin la seguridad; otros consideran que es necesario recurrir a la idea de justicia; y otros que se procura realizar un bien cuya característica es ser común a los miembros de la colectividad.

Eliás Díaz incluye el valor seguridad cuando dice: “El derecho se manifiesta entre otras posibilidades, como sistema de seguridad, es decir, como control social para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social.”. Agrega: “La mera existencia del derecho

produce seguridad. Aunque sea incipiente, es algo que aparece irremediabilmente cuando comienza a hablarse de lo que es el Derecho y de lo que el Derecho hace en la sociedad”.

Asimismo, este autor hace referencia a la justicia y la igualdad cuando establece: “El derecho intenta lograr una cierta organización de la sociedad, instaurar un determinado orden atribuyendo a los individuos, con mayor o menor justicia o igualdad, una concreta posición dentro del él y, correlativamente, una zona de actuación en la que cada uno puede conocer con relativa certeza las espectativas y posibilidades de los comportamientos recíprocos, que por aquél serán garantizados y protegidos.

2.5 LA EFICACIA DEL DERECHO Y EL ORDEN.

En el derecho se ve una forma que asegura el orden y, en consecuencia, la paz social

Batiffol comenta que existen algunos autores que consideran que el derecho debe concretar siempre el orden, mismo que constituye, en último término, el objetivo propio del derecho, porque se trata antes que nada de

organizar la vida y las relaciones sociales.

Algunos autores rechazan esta concepción cuando no se liga al orden la idea de justicia. Señalan que se trata de establecer un orden justo, pues un orden injusto no es un orden sino desorden.

García Máynez estima que una sociedad se encuentra jurídicamente ordenada cuando los preceptos de su sistema normativo tienen el atributo de la efectividad. De esa manera puede verse que la existencia del valor orden puede verse condicionado por la eficacia del sistema.

2.6 LA EFICACIA DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho.

En su sentido más general, afirma Delos, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios legítimos. La seguridad es un estado subjetivo; es la convicción que tengo de que la situación de que gozo no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y los principios que rigen la vida social.

La sola existencia de un derecho positivo puede ser, psicológicamente, un motivo para sentirse seguro. Sin embargo, puede un derecho positivo existir y no dar seguridad. Este sería el caso de un derecho positivo ineficaz. como dice Geiger la confianza en el orden se haya en la eficacia del sistema que los abarca.

La existencia de normas ciertas desarrolla, pues, la vida en sociedad al permitir únicamente las acciones concertadas que constituyen su trama y al mismo tiempo favorece mucho al individuo en cuanto facilita sus iniciativas, y por lo tanto, el ejercicio de su libertad.

La seguridad jurídica aumenta con la eficacia de un derecho positivo y disminuye hasta desaparecer, en proporción de su ineficacia.⁽¹⁰⁾

(10) Op. Cit. Bonifaz. Pág. 207 y 209.

2.7 EFICACIA DEL DERECHO Y JUSTICIA.

El problema de la relación entre la eficacia del derecho y la justicia va ha tropezar, como todas las investigaciones que hacen referencia a este valor, con el problema de la delimitación del concepto justicia.

Queremos apuntar que, para nosotros, la justicia no es algo que el derecho consigna por sí sólo, la consecuencia de la justicia requiere de una serie de factores extranormativos, ligados a la aplicación de las normas.

No es suficiente que el legislador prevea soluciones justas. Estas soluciones en gran medida estarán condicionadas por la forma de aplicación del derecho, y en parte por los medios existentes para hacerlo eficaz.

Así como psicológicamente basta la existencia del derecho para dar cierta seguridad, no basta la existencia del derecho para estimar que hay justicia. La justicia está en gran medida ligada al momento y a los criterios de aplicación de la norma.

El concepto justicia se liga a la idea de igualdad, protección al débil,

respecto a la persona. Desde Aristóteles se ha hablado de una justicia conmutativa y una justicia distributiva. La segunda parte de un tratamiento desigual a los hombres y a los hechos, en la medida que los hombres y los hechos son diferentes. Si se da un trato jurídico igual a personas y hechos que en la realidad son desiguales, además de plasmar una norma injusta, se está plasmando una norma ineficaz o sin sentido.

García Máynez, en otra parte de su obra señala: “De verdadera eficacia del derecho únicamente puede hablarse cuando la aplicación de sus normas se hace de manera adecuada... el dato que acabo de mencionar deriva, en buena medida, de la justicia de los preceptos legales o al menos, de la creencia de que regulan en forma justa las relaciones interhumanas

De nada sirve que esos derechos y deberes queden plasmados con contenidos justos si no existen medios para ejercitarlos o para hacerlos cumplir, es decir, si la norma que los contiene es ineficaz. García Máynez pone el ejemplo del derecho del trabajo en donde se hace uso de una justicia protectora en donde, además de la equilibrada y justa atribución de los derechos y deberes recíprocos de patrones y trabajadores, es necesario que esos derechos puedan ser efectivamente ejercitados por cada uno.”.

Es claro que, en este caso, son las condiciones económicas las que hacen difícil que exista justicia en la relación.

2.8 EFICACIA Y BIENESTAR SOCIAL.

Los iusnaturalistas han señalado como un fin del derecho el de crear las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar el bien de todos. Quienes sostienen esa postura han dicho que el derecho existe para atender los intereses generales de la comunidad a la que se dirige; sin embargo, en contrapartida, también han existido posturas que muestran que el derecho puede atender a los intereses de unos cuantos y no de todos. Tal sería la visión marxista del derecho que lo muestra como instrumento de la clase dominante.

Geiger dice: “ La función del derecho consiste en asegurar, a través de la conservación de la situación dada de la comunidad, los intereses de quienes detentan el poder”.

Al respecto dice Batiffol: si el poder constituye algo que surge de un grupo o de una clase, es fácil sentirse tentado a considerar los intereses del

grupo o de la clase como los de toda la colectividad. Por eso no se puede defender la idea de bien común si no se le asigna, un nuevo alcance. Si se establece el derecho en nombre de la sociedad, debe, en primer lugar, por este hecho, estar al servicio de la vida social. Si la sociedad lleva a cabo realizaciones ventajosas para un número más o menos considerable de ciudadanos pero al precio de la opresión de otros, no es más un bien común”.⁽¹¹⁾

(11) Op. Cit. Bonifaz. Pág. 211 a 217

CAPITULO III

**PRINCIPIOS Y
CARACTERISTICAS DEL
DERECHO PROCESAL LABORAL.**

PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

3.1 CONCEPTO.

Los principios del derecho procesal del trabajo, en su acepción filosófica, son las máximas o verdaderas universalidades del derecho que han servido para orientar la misma ley positiva.

De acuerdo con la escuela histórica, los principios de derecho son aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisladores, al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al derecho mismo.

El artículo 685, de la Ley determina:

“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso”.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derive de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.”

De la anterior disposición, se puede resumir los siguientes principios del derecho procesal del trabajo:

3.2 PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones.

Este principio se ha llamado tradicionalmente INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE, tal y como ocurre en nuestra materia, la impulsión del proceso tiene plena aplicación.

Lo anterior, supone que el juzgador nada puede hacer, si previamente no se lo piden los particulares; este principio es opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

Este principio ha sido calificado como un verdadero triunfo de la libertad que garantiza la autonomía en el ejercicio de la acción procesal, como un patrimonio del gobernado y no de la autoridad.

3.3 LA FLEXIBILIDAD Y SENCILLEZ EN EL PROCESO.

Mientras en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el derecho laboral ocurre totalmente lo contrario y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que forzosamente una de las partes, el trabajador, es una persona económicamente débil que ésta, por esa circunstancia en desventaja frente al patrón.

Dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el derecho laboral no se exige forma determinada en las

comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones, tal y como lo consignaba el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al respecto la Ley de 1980 en su artículo 687 indica “ en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.”

Por lo que esta característica también llamada informalidad en el proceso, consiste en pretender simplificar las diversas actuaciones en el procedimiento con la mayor sencillez en la forma. Se pretende que la actuación de la autoridad sea expedita y llana, sin formalismos tradicionales que se utilizan en otras ramas del derecho.

Busca que la historia escrita que necesariamente tiene que quedar de los distintos pasos del procedimiento sea clara, breve y despojada de expresiones retóricas y rimbombantes y formalismos incipidos y tediosos.

3.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben de

ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el derecho civil.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

1.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. (art. 763).

2.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuará de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá. (artículo 763).

3.- Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden

exigir la responsabilidad en que incurren sus miembros.

Congruente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley, expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

Este principio consiste en la realización del mayor número posible de actos procesales en una sola audiencia. Trae como ventaja una mayor economía procesal y un impulso del procedimiento.⁽¹²⁾

3.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La publicidad es una garantía de que el negocio será resuelto de forma limpia y honesta, es decir, el principio de la publicidad ha de entenderse como el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la

(12) Ross Gómez Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición. Editorial Cárdenas. México. 1986. Pág. 343.

Ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales. Al establecerlos el legislador ha querido que las partes y el público influyan con su presencia para que las Juntas obren con la mayor equidad y legalidad posible.

Al respecto el artículo 720 de la Ley, previene: “Que las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

3.6 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACION DEL PROCESO.

El principio de inmediatez consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de estar en contacto personal con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc., para obrar con mayor justicia.

Armando Porras y López, señala que el principio de inmediatez procesal consiste en que el juez o el tribunal que deba conocer y fallar el

negocio o conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo, en relación próxima, cercana a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario, en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa.

Por ello, las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

3.7 ORALIDAD EN EL PROCESO.

A diferencia del derecho común, el derecho procesal del trabajo se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus

pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se deduce que por dicha característica, predomina la palabra hablada sobre la escrita, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia escrita, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto. Al respecto el artículo 685 de la Ley Federal del trabajo, establece que el proceso laboral es “predominantemente oral”.

En relación con este principio la cuarta Sala de la suprema Corte de la justicia de la Nación ha emitido su opinión, que aunque relacionada con la Ley Federal del Trabajo de 1970, sigue teniendo vigencia porque ésta característica de oralidad se conservó en las reformas procesales de 1980.

“AUDIENCIAS EN EL JUICIO LABORAL, LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE.- El procedimiento en materia laboral requiere que las partes comparezcan personalmente a las

audiencias, y no por escrito; esto es, que si una de las partes comparece por escrito, debe tenersele por no presente en la audiencia, pues de los artículos 753,759 y 760 de la Ley Federal del Trabajo, (Art. 876,878 y 880 de las reformas de 1980), se desprende que las partes, por sí o por su representante, deben ofrecer las pruebas oralmente, así como contestar la demanda en igual forma. Esto no implica que los sujetos de la relación procesal no puedan servirse de un escrito para tal ofrecimiento o tal contestación, pero es indispensable que las partes estén presentes y que los escritos correspondientes sean reproducidos y ratificados en la audiencia.”

Amparo directo 867/82. Sindicato de la Empresa Cooperativa de Consumo Sección 65 “5 de Septiembre”. C.T.M. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca, Volumen 58, Quinta Parte, Pág. 13

Precedente:

Séptima Epoca: Volumen XIV, Quinta Parte. Pág. 13

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la misma ley, prevé que en

las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. En virtud de que el derecho del trabajo es de naturaleza especial, eminentemente oral.

En caso de que no fuera así se tendría perdido el derecho para alegar o justificar las pretensiones aducidas en el juicio. Por ello, es que en ningún procedimiento, ni aún en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el derecho del trabajo. Esto se debe indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia social.⁽¹³⁾

(13) De Buen L. Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición. Editorial porrua. México 1990. Pág. 352.

3.8 GRATUITIDAD EN EL PROCESO.

Sin lugar a dudas, la gratuidad en el procedimiento laboral, deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna que determina: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Además, en el artículo 685, antes citado, se establecen los principios procesales del derecho del trabajo que entre otros determina que éste será totalmente gratuito; y, por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

3.9 SUPLENCIA DE LA DEMANDA.

La segunda parte del artículo multimencionado 685, que fue reformado en 1980, previene una novedad en materia laboral al establecer:

“Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

Dicho artículo presenta dos situaciones jurídicas totalmente diferentes, a saber: el supuesto de que la demanda del trabajador sea incompleta y la hipótesis de que la misma sea oscura o vaga.

En el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada por el trabajador, la Junta, en el momento de admitirla subsanará las omisiones, precisando cuales son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponde y que olvidó u omitió demandar el trabajador.

En la segunda hipótesis, y de acuerdo con el artículo 873 relacionado con el 685 de la Ley, tratándose de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que haya

incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias y fijará un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades.

Este principio implica que las Juntas, ni deben ceñirse a los conceptos o pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contengan las pretensiones que deriven por la ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que la corrija por defectos u omisiones.

El sector patronal, con sobrada justificación se pronunció en contra de la suplencia de la queja introducida en el procedimiento laboral, porque ésta rompe con el principio de paridad procesal, el cual consiste en que ambas partes deben de tener las mismas posibilidades e igualdades en el proceso, confundiendo la desventaja social de un trabajador con el proceso mismo.

3.10 ECONOMIA.

Se traduce en la eliminación de las audiencias incidentales pudiendo

resolverse de plano en la mayoría de los casos (art. 763 y 765); en la simplificación del número de audiencias - donde opera también el principio de concentración -, ya que en el procedimiento ordinario se establece, según el artículo 873, una primera audiencia de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, continuándose la audiencia aunque no concurra ninguna de las partes, a diferencia de la Ley de 1970 en que se mandaba archivar el expediente. En la segunda fase, el desahogo de las pruebas, y en la tercera se pasa a la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo formulado por el Auxiliar.

La característica de economía en conclusión, es en cuanto a que en su procedimiento se reducen o suprimen trámites y diligencias.⁽¹⁴⁾⁽¹⁵⁾

(14) Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición. Ed. Trillas. Pág. 21 a 25.

(15) Córdova Romero Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 7ª. Edición. México 1980. Pág. 12 y 13.

CAPITULO IV

**REGLAS PROCESALES EN MATERIA
LABORAL DE LAS NOTIFICACIONES**

REGLAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL DE LAS NOTIFICACIONES.

4.1 NOTIFICACIONES.

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de las Juntas. En tal virtud, son actos jurídicos sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige, inválida la notificación misma (nulidad de notificaciones), es decir, la validez jurídica de las actuaciones de las juntas dependerán de la estricta legalidad de las notificaciones.

La clasificación de las notificaciones técnicamente tiene como base y criterio la importancia de la resolución que se manda hacer a las partes, así pueden dividirse:

a) PERSONALES.

A través de ellas se busca que el interesado conozca directamente una resolución o acuerdo de la Junta, precisamente en el domicilio señalado en

autos para que en ese lugar se practique la diligencia correspondiente.

b) POR ESTRADOS.

En las juntas en donde no hay **BOLETIN JUDICIAL**, las notificaciones se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica, en una cédula que se fija en las puertas o local de las Juntas correspondientes.

c) POR BOLETIN JUDICIAL.

Es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución.

d) POR EDICTOS.

Cuando un litigante o parte ignora el domicilio de su contraria, sería injusto por ese hecho imposibilitarlo a decir sus derechos ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trata de personas inciertas (este es

usual en materia civil). Por ello el edicto es un medio de publicidad que permite hacer saber al interesado la existencia de algún juicio que puede afectarle y obliga al juez a ordenar se le notifique a costa del promovente en los periódicos de mayor circulación, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

e) POR CEDULA.

Se utiliza para notificar a personas que no son partes en el juicio, como son los peritos y los testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula, es decir, transcribe el auto o resolución que se envía al interesado por conducto del actuario misma que se le entregará personalmente, recogiendo la firma del mismo para constancia.(16)

(16) Tena Suck Rafael y Morales Italo Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 2da.Edición.Edit.Trillas. Méx. 1987. Pág.95.

4.2 LAS CITACIONES.

La citación es el llamamiento de la autoridad jurisdiccional a persona determinada para que se presente en la Junta, cierto día y hora señalado en el proveído, para la práctica de alguna diligencia; las Juntas tienen la obligación de observar ineludiblemente las reglas de las notificaciones, citaciones y términos, para lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita.

4.1 DESIGNACION DE DOMICILIO.

Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para oír y recibir notificaciones; sino lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso. ⁽¹⁷⁾

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva. Cuando no se le localice, la notificación se hará en el domicilio que se

(17) Op.cit. tena y Morales. Pág. 96.

hubiere señalado y, faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en éstos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta. (art. 712 y 739).

Lo que a mi opinión y por lo cual estoy realizando la presente tesis, es inconstitucional ya que dejan en estado de indefensión al patrón, ya que si éste no se encuentra en ese domicilio, cuando exista una resolución en su contra no tuvo ninguna oportunidad de ser oído y vencido debidamente en el juicio.

Ahora bien, cuando en la demanda se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento de Ley, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerlo se ignore el nombre del mismo. (art.740).

Constituye un principio de derecho laboral que el trabajador no tiene la obligación de conocer las cualidades jurídicas de su patrón, sino que sólo debe identificarlo o precisar el lugar donde prestaba sus servicios, por lo

que, sin lugar a dudas, se cometen muchas injusticias por falta, en algunas ocasiones, de una verdadera identificación del patrón.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

4.4 NOTIFICACIONES PERSONALES.

Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y el primer proveído que se dicte en el mismo.
- II.- Auto de radicación del juicio que se dicten las Juntas en los expedientes que les remitan otras Juntas.
- III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente.
- IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- La reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- El auto que cite a absolver posiciones.

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.

VIII.- El laudo.

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.

X.- El auto que ordene la reposición de actuaciones.

XI.- En los casos a que se refiere el art. 772 de la Ley.

(Obligación a los Presidentes de las Juntas de prevenir las consecuencias de la inactividad procesal).

XII.- En los casos de urgencia o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta (art. 742).

Se advierte que los actos jurídicos de importancia, por fortuna se notifican personalmente; tales notificaciones deben realizarse con estricto apego a derecho, por virtud de la seguridad de las partes para ser oídas en

juicio; pero a la vez debemos observar que no existe igualdad ni seguridad jurídica para el patrón que pudiese actuar de buena fe, pero que por determinados motivos tuvo que cambiar de domicilio su empresa; y al demandar el trabajador y desconocer dicho domicilio, se le notifica y emplaza en el anterior domicilio donde trabajó y prestó sus servicios el trabajador que demanda, lo cual deja al patrón en estado de indefensión, al no percatarse de que ha sido demandado y; por lo tanto, no podrá defenderse en el juicio.

4.5 REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES.

PERSONALES.

Al respecto la Ley en su artículo 743 dice, que la primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba de ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.⁽¹⁸⁾

(18) Op. Cit. Tena Suck y Morales. Pág. 100.

II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla.

III.- Si no está presente el interesado o su representante, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada.

V.- Si la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

VI.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la

denominación social (art. 712), el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se presta o se prestaron los servicios.

En todos los casos, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

La doctrina, la ley y los criterios de la Suprema Corte, han coincidido en que para que se legal el emplazamiento en el juicio laboral, no basta que el actuario asiente que se cercioró de que el sitio designado por el actor para hacerlo, es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial de la persona a quien haya de hacerse la notificación, o que por no encontrarse el demandado lo entendió con el encargado o representante, sino que es indispensable que haga constar los elementos o circunstancias que lo llevaron a la certeza de que era el sitio designado para el emplazamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la persona con quien entendió la diligencia era efectivamente el encargado o representante del demandado.

Sin embargo, en muchos casos, dejan de observarse tales principios,

lo que ocasiona graves perjuicios y el que la justicia no impere en el procedimiento.

4.6 LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES.

Por economía procesal la notificación personal ulterior, puede hacerse en el mismo local de la Junta si concurre la persona que deba ser notificada; en este sentido el art. 744 de la Ley, indica:

“Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos.”

4.7 MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

A) LAS PERSONALES.

El día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario de la ley; y

B) LAS DEMAS.-

Al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

El problema de los términos procesales y de los efectos de las notificaciones, es saber contarlos ya que sería absurdo que un abogado no tuviera conocimiento de los plazos y términos en que debe realizarse su cometido, es decir, el tiempo en el derecho es singular importancia, en virtud de que él rige todo el proceso y sus circunstancias.

4.8 TERMINO PARA HACER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una

anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Como consecuencia del mandato, las notificaciones hechas a los apoderados de las partes acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que se hubiesen hechos a ellas.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

4.9 NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El emplazamiento que no se realice conforme a los requisitos legales es nulo; por lo tanto, si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificaciones.

La Ley Federal del Trabajo, dedica escasa atención al problema de la nulidad de notificaciones, se limita a declarar que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la Ley.

La notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad.

Resulta lógico lo anterior, ya que el propósito fundamental de la notificación es enterar a la persona que debe hacerse, cualquier resolución de la Junta, consecuentemente si no se hace saber a las partes la misma o el acuerdo respectivo, las notificaciones se encuentran viciadas de nulidad y deben invalidarse.

4.10 EMPLAZAMIENTO.

Admitida la demanda por la junta, deberá ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

Por ello, el emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas).

4.11 EXHORTOS Y DESPACHOS.

La limitación derivada de la competencia por razón de territorio se subsana mediante la colaboración que se prestan entre sí las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de los Estados de la República o en todo caso las naciones que forman parte del concierto internacional.

De esa manera la administración de justicia actúa, ya que de lo contrario el simple desplazamiento territorial de una persona a otro lugar paralizaría la acción de las Juntas, las cuales se coadyuvan entre sí y se auxilian, realizando dentro de su territorio los actos procesales que las otras Juntas no pueden efectuar por la división de competencias.

Los medios que tienen los tribunales para comunicarse entre sí tienen diferentes nombres, según su categoría:

a) EXHORTOS:

Es la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría y jerarquía.

b) DESPACHOS O CARTA ORDEN.

Es la comunicación que dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría.

c) SUPPLICATORIOS.

Es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal.

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán comunicarse, exhortando al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.(Art. 753).

4.12 INCIDENTES.

Se conoce con el nombre de los antecedentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente a el principal en algún

negocio.

También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.

Los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo casos especiales (art. 761), ya que la unidad y prontitud en el procedimiento debe ser un principio regulador de la actividad del juzgador.

Los incidentes suelen clasificarse en:

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- b) Incidentes en general.

Los INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO paralizan la actividad procesal y son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelve, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no

puede ser válido; sin embargo, la legislación laboral establece principios de prontitud procesal, a efecto de que no constituyan una paralización de la actividad jurisdiccional particularmente, son incidentes de este género, los siguientes:

- I.- Nulidad.
- II.- Competencia.
- III.- Personalidad.
- IV.- Acumulación.
- V.- Excusas.

LOS INCIDENTES EN GENERAL son los siguientes:

- I.- Acumulación.
- II.- Declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga.
- III.- Calificación de ilicitud de huelga.
- IV.- Declaración de patrón sustituto.
- V.- Ejecución de fianzas.
- VI.- Falta de personalidad.
- VII.- Incompetencia.
- VIII.- Liquidación.

- IX.- Nulidad de actuaciones.
- X.- Nulidad de notificaciones.
- XI.- Responsabilidad patronal.
- XII.- Liquidación de cumplimiento de laudo.
- XIII.- Caducidad.
- XIV.- Tachas a los testigos, etc.

Cuando se promueva un incidente de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes debiendo continuar el procedimiento de inmediato.

Tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá lo conducente.

Aunado al principio de concentración en el proceso laboral, los incidentes que no tienen señalado trámite especial se resolverán de plano oyendo a las partes; es decir, respetando la garantía de audiencia. (art. 765).⁽¹⁹⁾

(19) Op. Cit. Tena Suck y Morales. Pág. 101.

CAPITULO V

DE LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS.

DE LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS.

5.1 CONCEPTO.

Desde el punto de vista procesal la palabra “actuación”, tiene dos sentido uno restringido y otro amplio.

Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea, los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones.

En sentido restringido, ACTUACION, es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

La Enciclopedia Española, define la actuación como la acción y efecto de actuar, y dice, que en el foro reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial autorizado o practicado por quien corresponda. Agrega que las actuaciones son el conjunto de actos que integra un expediente o proceso.

Ahora bien, no hay que confundir las actuaciones con las diligencias.

Las actuaciones es el género y la diligencia es la especie, ya que éstas últimas (diligencias) son los actos procesales en los que cumple lo ordenado por el juez.

En función proteccionista para el trabajador, el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo indica:

“Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.”

Los actos en que se consignen las actuaciones procesales serán autorizados por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas

intervinieron, cuando quieran y sepan hacerlo.

Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la Ley no disponga otra cosa.

5.2 LAS AUDIENCIAS.

Las audiencias son el conjunto de actos procesales que realizan las Juntas por medio de los representantes que las integran, oyendo a las partes y a través de los cuales se desarrolla prácticamente el proceso laboral, ya que es preponderantemente oral.

Art. 713.- “ En las audiencias que se celebren, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.”

Art. 714.- “Las actuaciones de las Juntas deben de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.”

Art. 720.- “Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de

oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.”

Art. 721.- “Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que no estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”(19)

5.3 PROTESTA DE LEY.

La Ley en su artículo 722, expresa: “ Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las hará bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad.

(19) Climent Beltran Juan B. Ley Federal del Trabajo. Editorial Esfinge.

México 1997. Décima Cuarta Edición. Pág. 471.

Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.”

La protesta es un acto procesal solemne y formal que tiene que hacer el que declara ante un juicio, en el que manifieste que está advertido de las penas en que puede incurrir si falsea a la verdad; sin lugar a dudas que nos encontramos con una institución muy antigua que ha transgredido y tiene plena vigencia en nuestro derecho procesal del trabajo.

5.4 COPIAS CERTIFICADAS.

En virtud de la práctica dolosa e ilícita de ciertos litigantes o, en todo caso, por el “extravío involuntario” del expediente o de los autos, la Ley en su artículo 723, señala que la Junta está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban en autos, previo cotejo que se haga con el original, a efecto de reponer adecuadamente los autos y sobre todo prevenir las consecuencias de esa eventualidad.

5.5 BAJA DE LOS EXPEDIENTES TERMINADOS.

Con el objeto de mejorar la administración de justicia y para evitar que los archivos estén saturadas con los expedientes concluidos, con base en la técnica moderna, el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico – científico que permita su consulta.

5.6 REPOSICION DE AUTOS.

Reponer los autos, es hacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido, robado o extraviado.

Técnicamente, los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además en el derecho común debe pagar los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

El artículo 725, dispone: “En caso de extravío o de desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederán a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.”

La Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes día y hora para que tenga lugar la audiencia en que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos (art. 726).^{*(20)}

(20) Op. Cit. Tena Suck y Morales. Pág. 80 a 84.

5.7 CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Lo propio de la corrección disciplinaria es la sanción que se impone al funcionario, partes o terceros para mantener la disciplina en los tribunales.

Es necesario aclarar que la corrección se refiere exclusivamente a los hechos que sólo constituyen faltas, pues si tuvieran el carácter de delitos serán objeto de un procedimiento de carácter penal o bien, la destitución del cargo.

No sólo se aplica la corrección a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados, sino también a los litigantes, abogados, apoderados o terceros a juicio.

Ahora bien, las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio, ya que las primeras derivan del poder disciplinario de la jurisdicción, y tienen por objeto mantener el orden de los tribunales y el respeto que merece la judicatura; y los segundos, proceden del imperio derivado de la jurisdicción y su fin es que tenga su debido cumplimiento lo

resuelto por el Tribunal.

Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- a) Amonestación
- b) Multa que no podrá excederse de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y
- c) Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio que puedan emplearse son:

- 1.- Multa de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.
- 2.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.
- 3.- Arresto hasta por treinta y seis horas.⁽²¹⁾

Por otra parte, las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, es decir, sin que exista

(21) Op. Cit. Tena y Morales. Pág.85.

audiencia previa para el afectado, la resolución de acuerdo con la ley deberá estar fundada y motivada, lo cual no es violatorio de la garantía de audiencia del afectado, ya que puede impugnar la corrección disciplinaria o medio de apremio, mediante el recurso de reclamación. (art. 853).

Por último, las correcciones disciplinarias son medidas que pueden tomar la autoridad para llamar la atención o castigar a las partes, a alguno de los miembros del tribunal o a los empleados, teniendo, por un lado, a mantener la respetabilidad del tribunal y, por otro, a buscar la mayor eficacia y celeridad en el procedimiento.

El presidente de la Junta podrá corregir disciplinariamente tanto a los particulares, como a los empleados que intervengan en la tramitación de los negocios.(22)

(22) Guerrero Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1990.

CAPITULO VI

"CONCLUSIONES"

CONCLUSIONES.

6.1 CONCLUSIONES ANALIZANDO LOS ARTICULOS 712, 739, 749, 742 FRACC. I, 743 FRACCIONES I Y VI.

ART. 712:

“Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.”

ART. 739:

“ Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.”

ART. 740:

“Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.”

ART. 742:

“Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente.

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- el auto que cite a absolver posiciones.

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII.- El laudo;

IX.- El auto que conceda el término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

ART. 743:

“La primera notificación personal se hará de conformidad con las

normas siguientes:

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.”

Como podemos ver, la Ley Federal del Trabajo, es excesivamente protectora del trabajador en todos los artículos antes descritos y que se van

analizar, ya que en los mismos no existe igualdad ni seguridad jurídica para las partes, ya que para el patrón se viola la garantía de audiencia, pues no podemos dejar de notar que el artículo 712 es como un examen de incisos opcionales para el trabajador y que indique los que indique la Junta de Conciliación y Arbitraje se los tendrá por correctos.

Ahora bien, se deja al patrón en total estado de indefensión al emplazarlo con las copias de la demanda cuando se hace por medio de estrados de la Junta, ya que cuando se desconoce su domicilio es la manera de supuestamente hacerle llegar el llamamiento a juicio y para que pueda defenderse; lo cual es inconstitucional ya que no se le da el derecho de ser oído y vencido en juicio ante los tribunales correspondientes, ni con las formalidades esenciales del procedimiento; ya que si bien es cierto que el artículo 743 fracciones I y VI, nos menciona que la primera notificación personal el actuario debe cerciorarse que es la persona y el domicilio correcto, ya sea el local designado en autos o en el que se prestan o se prestaron los servicios el trabajador, pero en ocasiones los actuarios no se cercioran fehacientemente con las formalidades esenciales respecto de la primera notificación, lo cual como consecuencia puede traer que se haga

valer la nulidad de la práctica incorrecta de la notificación, citación o emplazamiento; pero a la vez se toma que si hace valer la nulidad el patrón, es porque ya se enteró de la demanda, lo cual en nuestro tema los patrones que fueron emplazados por estrados posiblemente jamás se enteren de ese emplazamiento.

Por lo que se sugiere que las Juntas tengan la obligación de observar ineludiblemente las reglas de las notificaciones, citaciones y términos para lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita; aunado a esto que en vez de emplazar al patrón por estrados, sea por edictos cuando nos encontremos en el supuesto que nos marca el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se ha visto a lo largo de la presente tesis, existen varias formalidades procesales en donde la persona física o moral denominada "PATRON" tiene grandes desventajas frente al "TRABAJADOR", y más aún cuando éste último ignora el domicilio del patrón u empresario; por lo tanto, son emplazados por medio de estrados de la Junta, así que no se les da el derecho de ser oídos y vencidos en juicio ante los tribunales correspondientes, ni con las formalidades esenciales de todo procedimiento,

ya que nos podemos topar con trabajadores que actúan de mala fe, simulando ignorar el domicilio de la fuente de trabajo, pues esto lo hace con la firme y clara intención de obtener un beneficio procesal en el sentido de no encontrar oposición a sus pretensiones, provocando así una desigualdad jurídica para las partes, dado que en la práctica es vicio común de quien se ve favorecido con esta situación en el que aun sabiendo el domicilio de aquella persona u empresa contra quien se pretende ejercitar acciones y reclamar el pago de diversas prestaciones en forma dolosa; y sabedor de que el último local y prestaciones de servicio no se encuentra la misma, aprovechándose de la actual reglamentación lo manifiesta como único domicilio para evitar su presentación al proceso, toda vez que no fue debidamente emplazado en forma personal y por lo tanto sino se presenta el patrón, el trabajador obtendrá una sentencia favorable a sus pretensiones.

Deviniendo con ello, una clara ventaja procesal para una sola de las partes en perjuicio de la otra, ya que curiosamente agotado el procedimiento le vuelve la lucidez al trabajador y para la ejecución de la resolución, es hasta entonces en que sí logra determinar y precisar el nuevo domicilio del patrón u empresa.

Si bien la afectada (patrón), pudiese combatir ese acto por medio del juicio de garantías, resulta obvio que el resultado de este dependería de diversas cuestiones técnicas, jurídicas y probatorias para verse favorecido y, en cuyo caso, a quien se afectaría sería al trabajador que realmente sí desconocía el verdadero domicilio del patrón, o sea, al trabajador que no actúa de mala fe, ya que la obtención de sus derechos laborales se prolongaría en tiempo, el cual se conjuntaría con aquél que se utilizó en el primer procedimiento y el utilizado para la resolución del juicio de garantías y el que se llevará el nuevo procedimiento.

Es por ello, que se debiera establecer el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS** siendo las publicaciones en el periódico de mayor circulación de la ciudad de la empresa donde laboró el trabajador y en el periódico oficial del Estado, para que con esto se pueda lograr la localización de la contraparte, y a su vez su respuesta a la demanda, dándose entonces la **IGUALDAD Y CERTEZA JURIDICA PARA AMBAS PARTES**, se ajustaría los tiempos y términos de los procedimientos laborales a sus principios generales de economía, concentración y sencillez, en búsqueda de una justicia pronta y expedita en beneficio de los trabajadores de buena fe, y de aquellos

patrones que pudieran verse afectados por conducta de mala fe de otro grupo de trabajadores.

BIBLIOGRAFIA.

- Bonifaz Alonzo Leticia, **EL PROBLEMA DE LA EFICACIA EN EL DERECHO.** Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- Borrell Navarro Miguel. **ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,** Cuarta Edición, Editorial Sista, México 1988.
- Burgoa Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** Edición Vigésima Quinta. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- Córdova Romero Francisco. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.** Edición Séptima. México 1980.
- De Buen L. Nestor. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.** Edición Segunda. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- Ross Gómez Francisco. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.** Edición Segunda. Editorial Cárdenas. México 1986.
- Tena Suck Rafael e Morales S. Italo Hugo. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.** 2da. Edición. Editorial Trillas. México 1987.

LEGISLACION.

- Climent Beltran Juan B. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Editorial Esfinge. Décima Cuarta Edición. México 1997.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. **LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Edición 72^a. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.